

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que conforme al artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, los recursos no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Sólo se podrán explotar los recursos mencionados cumpliendo estrictamente los principios ambientales establecidos en la Constitución;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales están obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de recaudación, entre otros;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los artículos 34 y siguientes de la Ley de Minería señalan las normas que regulan la cuantía y el pago de la patente anual de conservación por cada hectárea minera, así como de una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración-explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera;

Que la Disposición General Tercera del cuerpo legal ibídem, establece: *"El Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley."*;

Que el artículo 151 de la Ley de Minería faculta al Servicio de Rentas Internas para ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, patentes, tributos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos como costas procesales que se generen en su ejecución;

Que el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Minería, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 16 de noviembre de 2009 y sus respectivas reformas, establece que el Servicio de Rentas Internas es el organismo responsable de la recaudación de los valores

correspondientes a las patentes previstas en la Ley y Reglamento de acuerdo a la información del registro y catastros respectivos, más la información proporcionada por las autoridades competentes;

Que el artículo innumerado siguiente al artículo 80 ibídem, establece que la patente de conservación para las áreas concesionadas a la Empresa Nacional Minera estará gravada con tarifa cero;

Que el primer artículo innumerado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, concerniente al Título de Régimen Tributario de las empresas mineras, señala que los sujetos pasivos titulares de concesiones mineras otorgadas por el Estado ecuatoriano liquidarán y pagarán sus impuestos con sujeción a las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento y, supletoriamente, las disposiciones del reglamento de contabilidad correspondiente, emitido por el organismo de control del sector;

Que el tercer artículo innumerado ibídem, detalla que son obligaciones fiscales mineras las regalías a la explotación de minerales, patentes de conservación minera, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje establecido en la Ley de Minería y el ajuste que sea necesario realizar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República;

Que conforme el cuarto artículo innumerado a continuación del artículo 279 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, relacionada con el régimen tributario de las empresas mineras, para el cobro de las obligaciones fiscales mineras, el Servicio de Rentas Internas ejercerá las facultades determinadora, resolutoria, sancionadora, de aplicación de la ley y recaudadora, de conformidad con el Código Tributario y demás normas aplicables, debiéndose, en lo que fuere pertinente;

Que conforme al numeral 5 del artículo 13 de la Resolución del Consejo Nacional de Competencias No. 0004-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, recaudar las regalías por la explotación de los materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento del pago de patentes de conservación minera por parte de quienes están obligados a hacerlo, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones y para fortalecer los controles respecto de las operaciones efectuadas por los mismos y relacionadas con éstas, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000397 que aprueba el formulario 117 de declaración y pago de la patente anual de conservación minera y el procedimiento para su liquidación

Artículo Único.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000397, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 852 del 30 de septiembre del 2016, que aprueba el formulario 117 de declaración y pago de la patente anual de conservación minera y el procedimiento para su liquidación:

1.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 2, por el siguiente:

"Artículo 2. Declaración.- Los titulares de concesiones mineras metálicas y no metálicas, incluso de áreas concesionadas gravadas con tarifa cero, deberán presentar las declaraciones de patentes de conservación minera mediante el Formulario 117, debiendo realizar una declaración por cada concesión. Cada declaración deberá contener el código asignado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) al respectivo título de concesión minera."

2.- En el artículo 3, sustituir la frase inicial: "Los concesionarios mineros", por: "Los titulares de concesiones mineras metálicas y no metálicas, incluso de áreas concesionadas gravadas con tarifa cero,"

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- El formulario 117 deberá ser presentado única y exclusivamente a través del portal web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Las declaraciones y pagos de patentes de conservación minera, efectuadas hasta antes del 12 de enero de 2018, se realizarán en el Formulario 117 conforme a las normas aprobadas mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000397, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 852 del 30 de septiembre de 2016.

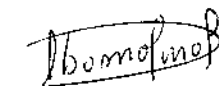
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable a partir del 12 de enero de 2018.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a **03 ENE 2018**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., **03 ENE 2018**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.

**SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**